

# ANEXOS I Y II Ley 2/2006 de Prevención de la contaminación y calidad ambiental (COMUNIDAD VALENCIANA)

1. La enumeración de las actividades incluidas en el presente anexo coincide íntegramente con la del [anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación](#), y se entenderá adaptado a las modificaciones o actualizaciones que del mismo efectúe la normativa básica estatal.

2. Los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

## 1. Instalaciones de combustión.

### 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

### 1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- c. Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- d. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

### 1.3. Coquerías.

### 1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

## 2. Producción y transformación de metales.

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

### 2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

## 2.5. Instalaciones:

- d. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- e. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m<sup>3</sup>.

## 3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m<sup>3</sup> y de más de 300 kg/m<sup>3</sup> de densidad de carga por horno.

## 4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c. Hidrocarburos sulfurados.
- d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e. Hidrocarburos fosforados.
- f. Hidrocarburos halogenados.
- g. Compuestos orgánicos metálicos.
- h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i. Cauchos sintéticos.
- j. Colorantes y pigmentos.
- k. Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- l. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre y el dicloruro de carbonilo.
- m. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.
- n. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico y el hidróxido sódico.
- o. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- p. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio y el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el [artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#).

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b. Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1. Instalaciones para:

- a. Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1 Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2 Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

- c. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- d. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- e. 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- f. 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

## ANEXO II.

### 1. Agricultura, acuicultura y ganadería.

1.1. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

### 2. Industria extractiva y mineral.

2.1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
- b. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

2.2. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- c. Que exploten minerales radiactivos.
- d. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

### 2.3. Dragados.

- e. Dragados fluviales para obtención de áridos, cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
- f. Dragados marinos para la obtención de arena.

2.4. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

2.5. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

2.6. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

2.7. Instalaciones de atomización de productos minerales.

2.8. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker, cal o yeso, no incluidas en el [anexo I](#), sea cual sea su capacidad de producción.

### 3. Industria energética.

3.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW incluidas en el ámbito de aplicación de la [Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#), y aquellas otras con una potencia térmica nominal superior a 20 MW que utilicen residuos o biomasa como combustibles.

3.2. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

3.3. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), que tengan 50 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

3.4. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

3.5. Instalaciones para el almacenamiento de combustibles fósiles y/o líquidos no derivados del petróleo, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

3.6. Instalaciones en las que exista almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

3.7. Instalaciones para la fabricación de fritas o esmaltes no incluidos en el [anexo I](#).

3.8. Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de biocombustibles.

4. Industria siderúrgica. Producción y transformación de metales.

4.1. Astilleros.

4.2. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

4.3. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

4.4. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

5. Gestión de residuos.

5.1. Instalaciones cuya actividad principal sea la valorización de residuos no peligrosos o la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Vertederos de todo tipo de residuos no incluidos en el [anexo I](#).

5.3. Instalaciones cuya actividad principal sea el almacenaje de residuos peligrosos con una capacidad total de almacenaje de más de 50 toneladas.

5.4. Depósitos de lodos.

6. Industrias agroalimentarias.

6.1 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales.

7. Proyectos de gestión del agua.

7.1 Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

7.2. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes-equivalentes.

7.3. Estaciones de tratamiento de aguas potables con una capacidad superior a 10.000 metros cúbicos/día.

8. Industria del cuero.

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 5 toneladas de productos acabados al día.

9. Otros proyectos.

9.1. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- a. Complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
- b. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- c. Parques temáticos.

9.2. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.